



RADICADO 76-736-31-84-001 2016-00208-00

SUCESION DOBLE TESTADA

Demandante: FRANCISCO HERNAN MEJIA ZULUAGA

Causantes: JESUS MARIA MEJIA ZULUAGA y LIGIA ZULUAGA OSORIO

Sevilla Valle, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Se allegó vía correo electrónico institucional, para la fecha del 25-AGO-2020, proveniente de correo electrónico de abogado DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE, acompañado de memorial por el cual el señor RODRIGO JAVIER MEJIA ZULUAGA, uno de los herederos reconocidos en este trámite sucesoral, le otorga poder y acompaña paz y salvo expedido por el abogado saliente, Dr. HENRY HOYOS PATIÑO; además, el abogado nombrado solicita copia digital del expediente para conocer lo trasegado en el proceso.)

A voces del artículo 76 del Código General del Proceso, la radicación de la designación de otro abogado pondrá fin al poder inicialmente otorgado. Sin embargo, nos encontramos afrontando la pandemia causada por el COVID-19, en razón de la cual el Gobierno Nacional emitió el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Dicho decreto, establece como objeto, en su artículo 1º:

"Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Y en el artículo 3º establece:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En las circunstancias especiales actuales, debido a la pandemia del COVID-19, se deben cumplir las directrices del Gobierno Nacional en el marco del Estado de



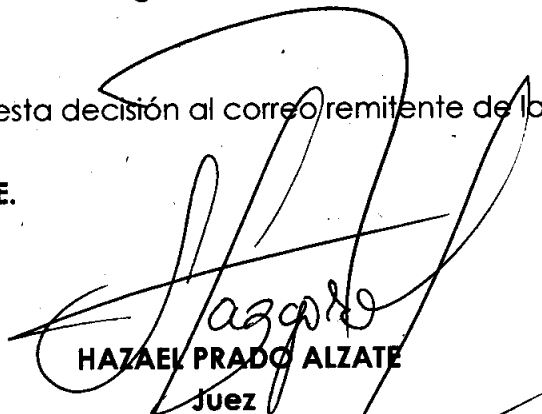
Emergencia Económica, Social y Ecológica, y para el caso concreto, las establecidas en las normas antes transcritas, en cuanto a los deberes de las partes, antes traídos a cita, aparejados con el artículo 78 numeral 14, en cuanto al suministro vía correo electrónico de ejemplar de los memoriales presentados al proceso, el CGP, predica que el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, sin embargo el memorialista omitió deberes consagrados en el Decreto 806 de 2020, tales como enviar ejemplar de sus memoriales, anexos o actuaciones, a los demás sujetos procesales a través de los correos electrónicos suministrados simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (artículo 3, Decreto 806 / 2020); el poder indicará la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (artículo 5, Decreto 806 / 2020); que el poder haya sido remitido desde el correo del poderdante, para que se presuma la autenticación del poder (artículo 74 del CGP; Cartilla jurídica # 3).

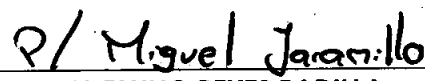
Se echa de menos igualmente la comunicación de tal decisión a todos los poderdantes del abogado HENRY HOYOS PATIÑO (artículo 76, cuarto inciso ibídem.).

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle,**
RESUELVE

1. **ABSTENERSE DE DARLE TRAMITE** a la solicitud a través de correo institucional por abogado litigante, hasta tanto esta no se presente con apego a las disposiciones del Decreto Nacional 806 de 2020, artículos 3º y 5º, en concordancia con los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, en los términos arriba considerados.
2. **REMITIR** copia de esta decisión al correo remitente de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HAZAE PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO	
Estado N° <u>058</u>	Fecha. <u>18/sep/2020</u>
Providencia de Fecha. <u>17/sep/2020</u>	
	
HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario	

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle	
EJECUTORIA	
Hoy _____ a las 5:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha <u>17/sep/2020</u> , notificada en Estado N° <u>058</u> , quedó debidamente ejecutoriada.	
Recurso: _____	
	
HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario	